

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00269-00
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
D/do. LARISA VARGAS DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 880

Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00269-00
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
D/do. LARISA VARGAS DIAZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con Nit. No. 860.032.330-3, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LARISA VARGAS DIAZ, identificada con la C.C. No. 36.184.189, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1604 de fecha 30 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, visto a (fl- 30), la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00269-00
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
D/do. LARISA VARGAS DIAZ

Revisadas las facultades del apoderado judicial para recibir y por ende solicitar la terminación del proceso se tiene que es endosatario en procuración y se concluye que en efecto goza de tal prerrogativa, aunque no se haya expresado al endosarle el título.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, AP8320 – 2016, radicación No.: 48822, expresó:

"Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

*En virtud de lo anterior, **si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado**, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia..."*(Resalta el Juzgado)

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en el art. 461 del CGP, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través del endosatario, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con Nit. No. 860.032.330-3, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de LARISA VARGAS DIAZ, identificada con la C.C. No. 36.184.189, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez